



PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

NÚM. DE EXPEDIENTE:

6-02/PL-000007

AUTOR:

PRESENTADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2002

TRAMITACIÓN:

ACORDADA POR LA MESA DEL PARLAMENTO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2002

➤ TEXTO PUBLICADO EN EL BOPA NÚM. 399, DE 25 DE OCTUBRE 2002

REMITIDO A LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS A LA TOTALIDAD HASTA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2002

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.24.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Por la Asociación, de ámbito nacional, de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática se autorizó, el 25 de febrero de 1998, a su demarcación de Andalucía para realizar en su nombre la petición de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática con ámbito territorial de actuación en esta Comunidad Autónoma; igualmente, la Asociación de Licenciados en Informática de Andalucía acordó, en su Junta Directiva de 2 de enero de 2001, realizar idéntica petición, cumpliéndose, de esta manera, con el requisito establecido por el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para la creación de estas corporaciones.

La Informática, como disciplina académica, nació en 1969 con la creación del Instituto de Informática, al considerarse que para el correcto ejercicio profesional era preciso la obtención previa de formación técnica y profesional.

Los estudios de Informática obtuvieron la oficialidad de su docencia de carácter universitario mediante Decreto 327/1976, de 26 de febrero, que creó las Facultades de Informática, creando los títulos de Doctor y Licenciado en Informática. El Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y aprobó las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. El título de Licenciado en Informática se homologó al de Ingeniero en Informática por Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

La importancia creciente de la Informática en prácticamente todos los sectores de la sociedad, su desarrollo científico y la evolución de la tecnología en el último cuarto del siglo XX han originado el que la sociedad española, y en concreto la andaluza, cuente en la actualidad con numerosos profesionales en este campo con titulación académica suficiente para el ejercicio profesional –actualmente se imparten enseñanzas de Ingeniero en Informática en las Universidades de Almería, Granada, Málaga y Sevilla–, habiéndose puesto de manifiesto por los mismos la necesidad de contar con una organización colegial en Andalucía que, por un lado, sirva de protección a los intereses generales de la sociedad y, por otro, sirva a los propios intereses profesionales mediante la asistencia y protección de sus miembros.

La protección frente a abusos informáticos, el intrusismo profesional y la influencia que la nueva técnica puede ejercer en detrimento de la privacidad del ciudadano hacen indispensable la ordenación de la profesión y su control deontológico, constituyendo las razones de interés público que avalan la creación del Colegio de Ingenieros en Informática de Andalucía.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Andalucía como corporación de Derecho público, que adquirirá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines cuando se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial es el de Andalucía.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática los profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria oficial de Ingeniero en Informática o Licenciado en Informática, obtenida de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, y en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. *Obligatoriedad de la colegiación.*

Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero en Informática, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será requisito indispensable la incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Andalucía, sin perjuicio del respeto al principio de colegiación única establecido en la normativa básica estatal en materia de Colegios Profesionales, de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, y de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración autonómica.*

El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Andalucía se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con las Consejerías cuyas competencias tengan relación con la profesión de Ingeniero en Informática, en cada caso.

Disposición adicional única. *Funciones de Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.*

El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Andalucía asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, establece para los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria primera. *Elaboración de las normas reguladoras del periodo constituyente del Colegio.*

1. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública designará una Comisión Gestora integrada por representantes de la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática, demarcación de Andalucía, y de la Asociación de Licenciados en Informática de Andalucía.

2. La Comisión Gestora, en el plazo de seis meses, redactará los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Andalucía, que regularán, necesariamente, el procedimiento de convocatoria de la Asamblea constituyente del Colegio, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permitirá participar en dicha Asamblea, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio.

3. La Comisión Gestora elaborará el censo de profesionales que reúnen los requisitos de titulación establecidos en el artículo 3 de esta ley.

4. Los Estatutos provisionales del Colegio serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su aprobación y publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.

5. La Asamblea constituyente del Colegio deberá ser convocada en el plazo de cuatro meses contados a partir de la aprobación de los Estatutos provisionales del Colegio.

6. La convocatoria de la Asamblea constituyente se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Disposición transitoria segunda. *Funciones de la Asamblea constituyente.*

La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Andalucía deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la Comisión Gestora, aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Disposición transitoria tercera. *Aprobación de los Estatutos por la Administración.*

Los Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea constituyente, junto con el acta certificada, serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública para la verificación de su legalidad, inscripción en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición final primera. *Desarrollo de la ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.